

**Proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para el Intercambio y Protección Recíproca de Información Clasificada en el Ámbito de la Defensa”, suscrito en Madrid, el 3 de diciembre de 2020.**

Santiago, 26 de julio de 2022.

**M E N S A J E N° 088-370/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para el Intercambio y Protección Recíproca de Información Clasificada en el Ámbito de la Defensa”, suscrito en Madrid, el 3 de diciembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

Chile y España poseen una importante relación bilateral en el área de la Defensa, la que es de larga data y se ha intensificado de manera más estrecha y fluida en los últimos 30 años. Ambos países cuentan con Agregados de Defensa Residentes y con actividades de cooperación, como intercambio de alumnos en planteles del ámbito militar y visitas de autoridades.

Un hecho relevante en esta relación lo constituyó la firma de la “Alianza Estratégica Chile-España”, el 25 de enero de 2013, en la que ambos Estados acuerdan acciones concretas, complementarias y mutuamente beneficiosas, con el objeto de reforzar la cooperación en distintas áreas, entre ellas, la de Defensa (Capítulo VIII).

Así, el presente instrumento viene en consolidar una sucesión creciente de acontecimientos bilaterales, lo que permitirá a las Fuerzas Armadas y a las industrias de la Defensa de ambos Estados acceder a instrucción, capacitación y transferencia tecnológica, lo que redundará en un fortalecimiento de los vínculos militares con este importante país de la Unión Europea e integrante de la Organización del Atlántico Norte (OTAN).

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y doce Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, en el Preámbulo las Partes destacan la relevancia de proteger la información clasificada en el ámbito de la defensa, teniendo en consideración el Acuerdo de Chile con la Unión Europea que crea un marco para la Participación de la República de Chile en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea, de 2014, el que aborda, en su Artículo 4, el tema de la información clasificada.

A continuación, en cuanto a su contenido, el Artículo I "Objeto y Ámbito de Aplicación", preceptúa que la finalidad del presente tratado es establecer las reglas y los procedimientos para la seguridad de la información clasificada intercambiada, de manera que las Partes deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su protección, con la prevención de que este instrumento no podrá ser invocado para obtener información de una tercera Parte.

Seguidamente, el Artículo II "Definiciones", desarrolla el sentido y alcance de algunos términos que se emplean

en el Acuerdo. De esta forma, las Partes han consensuado ciertos conceptos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del mismo. Estas definiciones son: "Información Clasificada"; "Autoridad Competente"; "Parte de Origen"; "Parte Receptora"; "Parte Anfitriona"; "Tercera Parte"; "Instrucciones de Seguridad del Proyecto"; "Contrato"; "Contratista" o "Subcontratista"; "Comprometimiento de Seguridad"; "Habilitación Personal de Seguridad"; "Habilitación de Seguridad de Establecimiento"; "Necesidad de Conocer"; y "Mandante del Contrato".

A su turno, el Artículo III "Autoridades Competentes", reconoce que las autoridades competentes, responsables de la aplicación del Acuerdo y que deberán velar por la protección de la información intercambiada, serán: en la República de Chile, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa; y, en el Reino de España, el Secretario de Estado, Director del Centro Nacional de Inteligencia, de la Oficina Nacional de Seguridad.

Luego, en el Artículo IV "Clasificaciones de Seguridad", las Partes convienen la equivalencia entre sus respectivos grados de clasificación y se comprometen a conceder a la Información Clasificada recibida el grado de clasificación asignado por la otra Parte, así como a no reclasificar y desclasificar la Información Clasificada sin la autorización escrita de la contraparte e informar a la receptora de cualquier reclasificación o desclasificación de la información que haya sido transmitida.

En relación al "Manejo de la Información Clasificada", el Artículo V consigna a quién podrá entregarse la información intercambiada, trata de la "Habilitación Personal de Seguridad" y

contempla los procedimientos de transmisión, reproducción y destrucción de la referida información.

Sobre lo mismo, el Artículo VI "Transmisión de la Información Clasificada entre las Partes", aborda los requisitos que deben cumplir las Partes para transmitir la información, acordados por mutuo acuerdo, disponiendo, entre otras, los medios que podrán utilizar, la calificación de información voluminosa, la obligación de comunicar la recepción de la información intercambiada y la imposibilidad de divulgar la información a terceros, salvo autorización por escrito de la otra Parte.

Luego, el Artículo VII "Contratos", regula la participación de contratistas en una licitación internacional, indicando que deberán contar con la "Habilitación de Seguridad de Establecimiento", que las Partes podrán otorgar a determinadas cláusulas de un contrato el carácter de clasificadas, que los subcontratistas tienen que estar también habilitados y que los contratos, además de celebrarse y cumplirse acorde a las leyes y reglamentos de cada Parte, incluirán un anexo de seguridad.

En otro orden de cosas, el Artículo VIII trata de las "Visitas", las que se realizarán para verificar el resguardo de la información clasificada intercambiada, normando las exigencias que se deben cumplir para que puedan realizarse, y asegurando, además, la protección de los datos personales de los visitantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de ambas Partes.

En el Artículo IX "Comprometimiento de Seguridad", queda estatuida la obligación de ambas Partes de informar cualquier violación a su legislación relativa a la protección de la información clasificada intercambiada, estipulando, asimismo, que la Parte involucrada en el hecho deberá investigar o

colaborar en la investigación del incidente e informar a la otra Parte los resultados y medidas para corregir tal situación.

En relación con los "Gastos", el Artículo X señala que el presente Acuerdo no los genera, y en caso de producirse, serán sufragados por cada Parte, en lo que le corresponda, conforme a su normativa interna.

Finalmente, el Artículo XI "Resolución de Controversias" y el Artículo XII "Disposiciones Finales" se refieren a las cláusulas usuales, propias de un instrumento internacional, que tratan, respectivamente, del mecanismo para solucionar disputas sobre interpretación o aplicación del Acuerdo, su vigencia, la entrada en vigor, las modificaciones y denuncia. Destacando entre ellas, la protección de la información clasificada compartida por el presente instrumento aún después del término del presente Acuerdo, salvo que la Parte de Origen lo exima de esa obligación.

En mérito de lo expuesto, ruego a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para el Intercambio y Protección Recíproca de Información Clasificada en el Ámbito de la Defensa", suscrito en Madrid, el 3 de diciembre de 2020."

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**ANTONIA URREJOLA NOGUERA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministro de Defensa Nacional